

AUTO N. 05001
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado No. **2015ER250902 del 14 de diciembre de 2015**, La constructora **GRUPO SLAM SAS**, se inscribe ante la SDA y presenta el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD, para su revisión y aprobación.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría mediante el Radicado No **2016EE11543 del 21 de enero de 2016**, informa que no se aprueba el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, ya que no da cumplimiento a lo establecido en Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”.

Que mediante Radicado No. **2016ER22158 del 4 de febrero de 2016**, La Constructora remite respuesta al radicado SDA No 2016EE11543, informando que realizó las correcciones al PGRCD de acuerdo a los requerimientos establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que con Radicado No. **2016EE65702 del 27 de abril de 2016**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, informa que el **PGRCD es APROBADO**, sin embargo, se requiere realizar la actualización de los reportes de disposición final y aprovechamiento, ya que, una vez revisado el aplicativo web, se observó que hacen faltan reportes de RCD.

La constructora **GRUPO SLAM SAS**, con radicado **2017ER160254 del 18 de agosto de 2017**, envía el informe técnico de aprovechamiento informando la imposibilidad de cumplir con el porcentaje de aprovechamiento exigido por la normativa ambiental.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría mediante el Radicado No. **2018EE158429 del 9 de septiembre de 2019**. Se comunica que el informe técnico presentado no tiene validez, toda vez que no da cumplimiento a lo establecido en el artículo No. 4 de la Resolución 1115 de 2012, toda vez que el informe no fue presentado previo al inicio de la obra, sino posterior.

Que mediante Radicado **2017ER208966 del 20 de octubre de 2017**. La Constructora da respuesta al radicado SDA No 2017EE198833, remitiendo los registros fotográficos de las observaciones presentadas en la visita de control, adicionalmente realiza la actualización en el aplicativo web de los reportes de disposición final y aprovechamiento, así mismo actualiza el anexo 2 “seguimiento de aprovechamiento”

Que mediante Radicado **2018EE263888 del 13 de noviembre de 2018**. Profesionales adscritos a esta Subdirección revisan el aplicativo web verificando que hacen falta reportes de aprovechamiento y/o reutilización de RCD, se reitera que se debe dar cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento, acorde al artículo No 4 de la resolución 1115 de 2012.

La Constructora mediante Radicado **2018ER116815 del 23 de mayo de 2018** solicita el respectivo cierre de PIN 10232 por finalización de actividades contractivas en el mes de marzo de 2018, y en el cual aclaran que no dieron cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento, adicionalmente, informan el total de materiales utilizados en la ejecución del proyecto, la cantidad de materiales llevados a disposición, y la cantidad de materiales de RCD aprovechados.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría mediante el Radicado No. **2019EE25065 del 31 de enero de 2019**, informa que no es posible otorgar el cierre de PIN ya que no dieron cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento, adicionalmente se le reitera que así se haya presentado el informe técnico de aprovechamiento mediante radicado SDA No 2017ER160254 indicando la imposibilidad de cumplir con el porcentaje correspondiente, este no tuvo validez, toda vez que no lo presento previo al inicio de las actividades constructivas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 10165 del 24 de noviembre del 2020**, el cual estableció:

“(…)”

3 Ubicación del predio

3.1 Localización

La empresa GRUPO SLAM S.A.S., efectuó el proyecto constructivo llamado Hotel Hilton Garden Inn en el predio localizado en la Carrera 82 No. 25G – 84 del barrio Santa Cecilia, el cual pertenece a la UPZ Capellanía de la localidad de Fontibón. A continuación, se muestra la información geográfica de la ubicación del predio donde se realizó el proyecto Hotel Hilton Garden Inn:

Ilustración 1. Ubicación Geográfica del predio donde se ejecutó el proyecto constructivo Hotel Hilton Garden Inn



Fuente: Pagina Web – Visor Geográfico Ambiental – Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, 2020

3.2 Situación Encontrada

Mediante el Radicado SDA No 2017ER160254 del 18 de agosto el Ingeniero Alejandro Garay de la empresa GRUPO SLAM SAS, envió a la Secretaría Distrital de Ambiente, el informe técnico informando que por las normas SISO no permite el reusó de ciertos materiales, adicionalmente informan que hicieron compra de ICOPOR y otros materiales en empresas recuperadoras, no obstante, estas no están autorizadas por ninguna entidad ambiental como centros de tratamiento y aprovechamiento. Por otra parte, el informe no está sustentado por las diferentes etapas constructivas del proyecto. Así mismo, el informe no contuvo los estudios técnicos de capacidad y resistencia, el estudio de suelos, los diseños urbanísticos, arquitectónicos y estructurales, el tipo de contratación donde especifique que no se podía reutilizar o aprovechar materiales generados en obra. De igual manera, no indicó por que los materiales de los centros de tratamiento y aprovechamiento no pudieron ser adquiridos en la obra.

Adicionalmente, el informe fue presentado 18 de agosto de 2017 y la obra inicio según lo indicado en el PGRCD en noviembre de 2015, en el mismo informe técnico de no aprovechamiento informan que van en

el 80% de ejecución del proyecto, por lo anterior, no se da cumplimiento a lo indicado en el Artículo No. 4 de la Resolución 1115 de 2012, donde se establece que al demostrar imposibilidad del cumplimiento al porcentaje se deberá presentar un informe técnico previo al inicio de obra.

Mediante el radicado SDA 2018ER116815 del 23 de Mayo de 2018, la constructora GRUPO SLAM SAS, realizó la solicitud de cierre del PIN 10232 el cual pertenece al proyecto HOTEL HILTON GARDEN INN e informa que no dio cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento, toda vez que aprovecharon un valor de (1654.3 m³) y comunican que el total de materiales utilizados en obra fueron (24559.40 m³), por lo cual se realizó la respectiva revisión de los reportes realizados en el aplicativo web y se informa mediante el Radicado SDA No. 2019EE25065 del 31 de enero de 2019, que no se dio cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento establecido en el Artículo 4 de la Resolución 001115 del 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó nuevamente los reportes cargados en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente entre los meses de noviembre de 2015 al mes de marzo de 2018, y se pudo evidenciar que durante el periodo de desarrollo del proyecto constructivo no se cumplió con el porcentaje de aprovechamiento de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados en la obra ni se realizó la compra de material provenientes de Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento autorizados.

A continuación, se presenta la revisión realizada a los reportes mensuales de disposición final y de aprovechamiento de los RCD cargados en el aplicativo web para el PIN 10232, desde la fecha de inicio noviembre 2015 hasta la fecha de finalización del proyecto marzo 2018:

Cuadro de verificación.

Nombre del Proyecto: HOTEL HILTON GARDEN INN					
Fecha de revisión aplicativo: 15/07/2020					
PIN: 10232		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m ³)	Observaciones	APROV (m ³)	Observaciones APROV
2015	NOVIEMBRE	.	PRESENTA CERTIFICADO DE NO GENERACION DE RCD	216	PRESENTA CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO
2015	DICIEMBRE	879	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPOSICION FINAL EN MAQUINAS AMARILLAS - CONIGRABAS	0	PRESENTA CERTIFICADO DE NO APROVECHAMIENTO
2016	ENERO	981	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPOSICION FINAL EN MAQUINAS AMARILLAS - CONIGRABAS- PRIMADERA	42,18	PRESENTA CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO Y COMPRA DE MATERIALES EN SIDENAL
2016	FEBRERO	60,1	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPOSICION FIANL EN MAQUINAS AMARILLAS - TECNIAMSA	3,8	COMPRA DE MTERIALES EN SIDENAL

Nombre del Proyecto: HOTEL HILTON GARDEN INN					
Fecha de revisión aplicativo: 15/07/2020					
PIN: 10232		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m3)	Observaciones	APROV (m3)	Observaciones APROV
2016	MARZO	3627	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPOSICION FIANL EN MAQUINAS AMARILLAS - TECNIAMSA	34,21	COMPRA DE MTERIALES EN SIDENAL
2016	ABRIL	6386	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPOSICION FINAL EN MAQUINAS AMARILLAS Y REX INGENIERIA	8	COMPRA DE MTERIALES EN SIDENAL
2016	MAYO	3962	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPOSICION FINAL EN MAQUINAS AMARILLAS Y REX INGENIERIA	0	PRESENTA CERTIFICADO DE NO APROVECHAMIENTO
2016	JUNIO	2655	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPOSICION FINAL EN REX INGENIERA	530,75	PRESENTA CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO Y COMPRA DE MATERIALES EN SIDENAL
2016	JULIO	0,8	PRESENTA CERTIFICADO D EDISPOSICION FINAL EN TECNIAMSA	0	PRESENTA CERTIFICADO DE NO APROVECHAMIENTO
2016	AGOSTO	0,3	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPISICION FINAL EN RECICLAPAPELES Y METALES	455,2	PRESENTA CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO Y COMPRA DE MATERIALES EN SIDENAL
2016	SEPTIEMBRE	1674	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPISICION FINAL EN REX INGENIERIA - RECICLAPAPELES Y METALES	5	COMPRA DE MTERIALES EN SIDENAL
2016	OCTUBRE	1437,2	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPISICION FINAL EN REX INGENIERIA - RECICLAPAPELES Y METALES	0	PRESENTA CERTIFICADO DE NO APROVECHAMIENTO
2016	NOVIEMBRE	824,4	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPOSICION FINAL EN TECNIAMSA Y REX INGENIERIA	0	PRESENTA CERTIFICADO DE NO APROVECHAMIENTO

Nombre del Proyecto: HOTEL HILTON GARDEN INN					
Fecha de revisión aplicativo: 15/07/2020					
PIN: 10232		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m3)	Observaciones	APROV (m3)	Observaciones APROV
2016	DICIEMBRE	30,2	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPISICION FINAL EN REX INGENIERIA - RECICLAPAPELES Y METALES	400,5	PRESENTA CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO
2017	ENERO	0	PRESENTA CERTIFICADO DE NO GENENARION DE RCD	0	PRESENTA CERTIFICADO DE NO APROVECHAMIENTO
2017	FEBRERO	2,5	PRESENTA CERTIFICADO DE TECNIAMSA - PRIMADERA	7,57	PRESENTA CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO
2017	MARZO	1	PRESENTA CERTIFICADO DE TECNIAMSA - PRIMADERA	0	PRESENTA CERTIFICADO DE NO APROVECHAMIENTO
2017	ABRIL	29	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPISICION FINAL EN RECICLAPAPELES Y METALES - RECICLADORA EL TRIUNFO	0	PRESENTA CERTIFICADO DE NO APROVECHAMIENTO
2017	MAYO	30,26	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPISICION FINAL EN RECICLAPAPELES Y METALES - RECICLADORA EL TRIUNFO- TECNIAMSA	16	PRESENTA CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO
2017	JUNIO	30,86	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPISICION FINAL EN RECICLAPAPELES Y METALES - RECICLADORA EL TRIUNFO	0	PRESENTA CERTIFICADO DE NO APROVECHAMIENTO
2017	JULIO	142,02	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPISICION FINAL EN RECICLAPAPELES Y METALES - RECICLADORA EL TRIUNFO	0	PRESENTA CERTIFICADO DE NO APROVECHAMIENTO
2017	AGOSTO	180,01	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPISICION FINAL EN RECICLAPAPELES Y METALES - RECICLADORA EL TRIUNFO	0	PRESENTA CERTIFICADO DE NO APROVECHAMIENTO

Nombre del Proyecto: HOTEL HILTON GARDEN INN					
Fecha de revisión aplicativo: 15/07/2020					
PIN: 10232		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m3)	Observaciones	APROV (m3)	Observaciones APROV
2017	SEPTIEMBRE	85,66	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPISICION FINAL EN RECICLAPAPELES Y METALES - RECICLADORA EL TRIUNFO	0	PRESENTA CERTIFICADO DE NO APROVECHAMIENTO
2017	OCTUBRE	69,19	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPISICION FINAL EN RECICLAPAPELES Y METALES - RECICLADORA EL TRIUNFO	0	PRESENTA CERTIFICADO DE NO APROVECHAMIENTO
2017	NOVIEMBRE	0,46	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPISICION FINAL EN RECICLAPAPELES Y METALES - RECICLADORA EL TRIUNFO- PRIMADERA	0	PRESENTA CERTIFICADO DE NO APROVECHAMIENTO
2017	DICIEMBRE	0,016	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPISICION FINAL EN RECICLAJES ESTRELLA	0	PRESENTA CERTIFICADO DE NO APROVECHAMIENTO
2018	ENERO	2	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPISICION FINAL EN RECICLAPAPELES Y METALES	0	PRESENTA CERTIFICADO DE NO APROVECHAMIENTO
2018	FEBRERO	1	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPISICION FINAL EN RECICLAPAPELES Y METALES	0	PRESENTA CERTIFICADO DE NO APROVECHAMIENTO
2018	MARZO	0,9	PRESENTA CERTIFICADO DE DISPISICION FINAL EN RECICLAPAPELES Y METALES	0	PRESENTA CERTIFICADO DE NO APROVECHAMIENTO
DISPOSICION FINAL (M3)		23091,876	APROVECHAMIENTO (M3)	1719,21	

Fuente: Revisión Aplicativo Web Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, PIN 10232, julio 2020.

Como se evidencia en el cuadro de verificación, EL GRUPO SLAM S.A.S, en el desarrollo de las obras del HOTEL HILTON GARDEN INN, no cumplió con el porcentaje de aprovechamiento de los RCD reutilizados y/o aprovechados, toda vez que el total reutilizado fue 1719.21 m³, y el total de materiales de construcción usados correspondió a 24559.40 m³, no cumpliendo con el porcentaje del 15% el cual equivalía a reutilizar y/o aprovechar 683.91 m³.

Adicionalmente, la empresa GRUPO SLAM S.A.S. no remitió previo al inicio de las actividades constructivas un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales NO fue posible alcanzar el porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización de RCD durante la realización del proyecto, solamente mediante el radicado SDA No. 2017ER160254 del 18 de agosto de 2017, entrega el informe técnico de no aprovechamiento, sin embargo, el proyecto ya llevaba el 80% de ejecución.

Mediante radicado SDA No. 2018ER116815 del 23 de mayo de 2018, EL GRUPO SLAM S.A.S informa que la cantidad de materiales utilizados en el desarrollo del proceso constructivo del Hotel Hilton Garden Inn, 24559.40 m³.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Por lo anterior y de acuerdo con la revisión del aplicativo web de la Entidad para el PIN 10232 correspondiente al proyecto Hotel Hilton Garden Inn, se evidenció que el GRUPO SLAM S.A.S NO cumplió con el porcentaje de reutilización de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados durante el desarrollo de la obra, y tampoco efectuó la compra de materiales proveniente de Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA.

Así mismo, la empresa GRUPO SLAM S.A.S tampoco remitió previo al inicio de la obra, como se establece en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 del 2012 un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales NO podía cumplir con el porcentaje de aprovechamiento de RCD.

Con base en lo anterior, la empresa GRUPO SLAM S.A.S no alcanzó con el porcentaje de aprovechamiento para el proyecto constructivo Hotel Hilton Garden Inn, por lo tanto, se obtuvo un porcentaje de aprovechamiento igual al 6.7 %, por lo cual, NO se dio cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento el cual era del 15%, de acuerdo con la fecha de inicio del proyecto, como se establece en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 de 2012.

Por lo mencionado, el proyecto constructivo Hotel Hilton Garden Inn, ejecutado por la empresa GRUPO SLAM S.A.S., infringió lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”:

ARTÍCULO 4º - DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberá reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Subrayado fuera de texto).

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental –DCA, y el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra la empresa GRUPO SLAM S.A.S, dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico) por parte del proyecto constructivo Hotel Hilton Garden Inn, ubicado en la Carrera 82 No. 25G – 84, localidad de Fontibón y ejecutado por GRUPO SLAM S.A.S, en el desarrollo de sus actividades constructivas.
(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Adicionalmente, los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en

la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10165 del 24 de noviembre del 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 932 del 9 de julio de 2015.** “Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución 1115 de 2012.”, establece:

(...)

Artículo 1º- Modificar el artículo 5º de la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos:

(...)

“9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador”.

(...)

- **Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”, establece:

(...)

Artículo 4º- de las entidades públicas y constructoras. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

Parágrafo 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

Parágrafo 2.- Las Entidades Públicas podrán considerar como ítem de evaluación los porcentajes de material reciclado proveniente de RCD o su reutilización, dentro de sus procesos de contratación pública para el desarrollo de obras.

Parágrafo 3.- Para proyectos de conservación, se deberán reutilizar los materiales que componen la obra de infraestructura a conservar. Si esto no fuera posible, se deberá presentar un informe técnico que sustente amplia y suficiente su no cumplimiento donde además demuestre que los materiales que componen la actual obra no son aptos técnicamente para su reutilización en la nueva obra, en su actual estado ni con tratamientos posteriores.

(...)

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 10165 del 24 de noviembre del 2020**, se evidenció que, una vez revisada la documentación allegada, así como los reportes de Residuos de Construcción y Demolición en el aplicativo web de esta Entidad con el número de PIN 10232; del proyecto constructivo denominado **HOTEL HILTON GARDEN INN**, ubicado en Carrera 82 No. 25G – 84, barrio Santa Cecilia, localidad de Fontibón de esta ciudad, la sociedad **GRUPO SLAM S.A.S**, identificada con el NIT. 9006941089-2, no cumplió con:

- El responsable de la obra “**HOTEL HILTON GARDEN INN**” NO cumplió con el porcentaje de reutilización de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados durante el desarrollo de la obra, y tampoco efectuó la compra de materiales proveniente de Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA.
- la empresa **GRUPO SLAM S.A.S** , No remitió previo al inicio de la obra, como se establece en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 del 2012 un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales NO podía cumplir con el porcentaje de aprovechamiento de RCD.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO SLAM S.A.S**, identificada con el NIT. 9006941089-2- proyecto constructivo “**HOTEL HILTON GARDEN INN**”, localizado en la Carrera 82 No. 25G – 84, barrio Santa Cecilia, localidad de Fontibón, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRUPO SLAM S.A.S**, identificada con el NIT. 9006941089-2, representada actualmente por el señor **JOSÉ ALBERTO CASTRO HOYOS** con la cédula de ciudadanía No 19.198.627 o quien haga sus veces; por no cumplir con los requisitos establecidos en la Guía para la realización del Plan de Gestión de RCD, no alcanzó con el porcentaje de aprovechamiento para el proyecto constructivo **HOTEL HILTON GARDEN INN**, no se obtuvo el porcentaje de aprovechamiento como se establece en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 de 2012. Por lo mencionado, el proyecto “**HOTEL HILTON GARDEN INN**”, ubicado en Carrera 82 No. 25G – 84, barrio Santa Cecilia, localidad de Fontibón de esta ciudad. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 1015524 de noviembre del 2020 y lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GRUPO SLAM S.A.S**, identificada con el NIT. 9006941089-2, en la CR 11 A No. 94 A - 23 OF 108 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico llopez@conacional.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2440**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

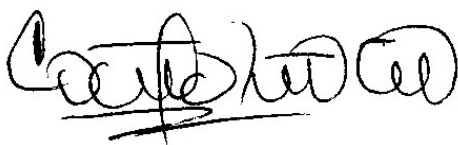
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C:	52793679	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202134 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/12/2020
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/12/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2020-2440